

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No 322

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MARICELA ALPALA CHARRY
Demandado: ALEJANDRO GOMEZ BECERRA
Radicación: 76 130 40 89 001 2020-00206-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, Valle, 29 de marzo de 2022

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante esta providencia procede el Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

MARICELA ALPALA CHARRY, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Alimentaria en contra de **ALEJANDRO GOMEZ BECERRA** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 916 fechado el 29 de octubre de 2020.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **ALEJANDRO GOMEZ BECERRA** por aviso judicial el día 24 de agosto de 2021, venciéndose su término el pasado 06 de septiembre de 2021, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a ella.

Para finalizar se dará aplicación al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEJANDRO GOMEZ BECERRA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

QUINTO: SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de \$ 144.000,00 MCTE, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA VALLE</p> <p>En Estado No. <u>050</u> de hoy <u>30 de marzo de 2022</u> Candelaria V., Notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p>GABRIEL GUZMAN JIMENEZ Secretario</p>
